



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230138600 00** formulada por **LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ** contra **JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-31-03-041-2020-00109-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01386 00
Accionante: Luis Manuel Padaui Ortiz.
Accionado: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 22 de junio de 2023.
Acta 23.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ** contra el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Despacho enjuiciado, cursa el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por Agroindustrias del Meta S.A.S., contra Kelly Liliana Jiménez Archila, Leída Jazmín Jiménez Archila y Edilia Corredor González, identificado con el consecutivo 11001-31-03-041-2020-00109-00.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, fue designado como curador ad-litem de la última de las demandadas, por lo que solicitó se le fijaran gastos de curaduría. Sin embargo, esa petición fue negada en auto del 11 de abril del presente año, argumentando que, a la luz del canon 48 del Código General del Proceso, ese cargo debía desempeñarse de forma gratuita.

Inconforme con la determinación interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue desatado desfavorablemente en proveído adiado 15 de junio del hogaño, al considerar, en síntesis, que el criterio no vulnera los derechos a la igualdad y trabajo de los profesionales del derecho; además, se negó la alzada.

La anterior determinación vulnera sus garantías fundamentales, por cuanto desconoce que el pedimento no versa sobre el reconocimiento de honorarios, sino de gastos, aspecto último concedido por otros Despachos Judiciales.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la igualdad y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, que se señale una suma razonable para atender la curaduría.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del estrado convocado, tras señalar la actuación

procesal surtida al interior del reseñado asunto, indicó atenerse a los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en el proveído que desató el remedio horizontal interpuesto por el hoy promotor, relieves que no se han desconocido derechos fundamentales.

Además, señaló que esta senda preferente no debe ser utilizada como una instancia adicional para rebatir decisiones adoptadas en el marco de un proceso judicial que resulten contrarias a los intereses de las partes¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema,

¹ 09ContestaciónTutelaJuzgado41CivilCircuito.

asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el *sub-examine*, el expediente allegado da cuenta que, mediante auto calendado 29 de septiembre de 2022², se designó como curador *ad-litem* al señor Luis Manuel Padaui Ortiz, quien contestó la demanda e impetró la fijación de gastos de curaduría³.

En pronunciamiento del 11 de abril del año en curso, se negó la solicitud al considerar que a voces del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho cargo debe desempeñarse de forma gratuita. Recurrida y apelada esa determinación, la autoridad enjuiciada, la mantuvo incólume en auto del 15 de junio siguiente, argumentando: *“...El numeral 7º del artículo 48 del Código General establece la denominación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de ahí, irrelevante es hacer distinción alguna frente a gastos u honorarios precisamente por haber*

² 96AutoRelevaCurador del 01CuadernoPrincipal del expediente 11001310304120200010900 contenido en el Archivo07 CorreoRespuesta Juzgado.

³ 106SolicitudGastos del 05CuadernoUnoTomoDos del expediente 11001310304120200010900 contenido en el Archivo07 CorreoRespuesta Juzgado.

una connotación de gratuidad en el designio y ejercicio del cargo.

Así mismo, el proceso al cual se le está convocando con la designación hecha, se adelanta en forma virtual, por tanto, sus intervenciones serán en la misma forma, de manera que, gastos relacionados con resma de papel, tinta e impresión no son emolumentos ocasionados y, con todo, de llevar implícita una irrogación de carácter pecuniario en el ejercicio del cargo, prima el deber de solidaridad de los ciudadanos y la colaboración con la justicia...

Ahora, si bien trae a colación otras decisiones judiciales que, si han proveído el reconocimiento aquí negado, aquellas no resultan obligantes por no constituir precedente...”

Finalmente, la impugnación vertical fue negada por no enlistarse como apelable en norma general ni especial⁴.

Del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la decisión confrontada, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de prerrogativas superiores, ni constitutiva de ningún defecto de procedibilidad, dado que su fundamentación luce razonable, independientemente que se comparta o no por la Colegiatura. Circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitrada o producto de un criterio subjetivo que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico en la materia.

En efecto, la evocada postura atiende a un criterio de interpretación del numeral 7° del canon 48 del Código General del Proceso. Luego,

⁴ 111AutoResuelveRecurso del 05CuadernoUnoTomoDos del expediente 11001310304120200010900 contenido en el Archivo07 CorreoRespuesta Juzgado.

no debe atribuirse a la funcionaria judicial la incursión en un yerro de tal magnitud que permita la intervención de esta justicia preferente, en la medida que la conclusión a la que arribó no pretermite disposiciones aplicables a ese aspecto y, por el contrario, se fundamenta en las que lo gobiernan.

En suma, es cierto que la precitada normatividad, fue objeto de examen por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, empero, no es dable olvidar que en dicho pronunciamiento se decidió “...*Declarar EXEQUIBLES las expresiones: quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...*”.

A no dudarlo, lo que aquí se vislumbra es que el ciudadano pretende anteponer su propia postura frente al razonamiento de la autoridad judicial, protesta que no es admisible a través del mecanismo excepcional, conforme lo ha preceptuado el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil: “(...) *el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01) ...*”⁵

Así entonces, el hecho de que el promotor del auxilio disienta de la postura que reprocha, no resulta suficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo constitucional, en tanto no basta una decisión

⁵ Sentencia STC3959-2021.

discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado.

Recuérdese que “.....**no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC1981-2018) ...**”⁶. -negrilla fuera del texto-

Es más, en el mismo sentido la honorable Corte Constitucional sostuvo: “...**Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección”...**”⁷. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de **interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...**”⁸. -se resalta.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ Sentencia STC12080-2021.

⁷ Sentencia T-016 de 2019.

⁸ Sentencia SU128 de 2021.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Luis Manuel Padaui Ortiz.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9839019c4482f6f1186a84cdf69e87cc7c299fa2bc902d2a8a145f5e320cae**

Documento generado en 28/06/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>